

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 26 de Agosto de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 21 de Agosto de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que dispuso la formación de escalafones en cada clase de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados por leyes especiales, determinó que la provisión de cargos vacantes se verificara para el ingreso en la forma entonces dispuesta por las leyes, y para los ascensos, estableciendo un turno por el que recaería la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando por este Ministerio se dictó en 25 de Septiembre de 1892 el Real decreto que desarrolla y complementa el precepto contenido en el art. 32 de la citada ley de Presupuestos, en lo que esta se refería a la formación de escalafones de los funcionarios de Hacienda, se llevó el art. 4.º de dicha disposición el espíritu y hasta la letra de la ley respecto a la forma de la provisión de vacantes en los tres turnos; más como luego en el art. 7.º del mismo decreto hubo de alterarse la pureza del precepto legislativo, estableciendo para la colocación de los cesantes requisitos que en aquél no se exigían, nació de aquí una antinomia entre artículos de una misma disposición reglamentaria; y surgieron en la práctica dificultades que es necesario corregir, manteniendo en toda su integridad la única interpretación a que puede prestarse el texto expreso de la ley.

A fin de lograr este propósito, y de poner de acuerdo el criterio indicado con el seguido en otros departamentos ministeriales en el propio asunto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación del presente decreto, el art. 7.º del 25 de Septiembre de 1892, dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del propio año, que redactado en la siguiente forma: Los cesantes que fuesen colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho a volver al servicio mientras existan cesantes. En este caso se les hará figurar en el último lugar del escalafón de su clase, con la oportuna nota explicativa.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche a este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar a que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer a determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo a los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un mínimo de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona a que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzar la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas a gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades a las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones a lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta a tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades a que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán a la Administración, por concepto

de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que sociliten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Emilio Menéndez González, fugado del depósito de Nava (Oviedo), el 19 del actual, de 24 años, moreno, barba poblada, estatura regular, viste traje pana y calza botas; en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora 23 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Secretaría general—Anuncio

Desde el día 16 al 30 del mes de Septiembre próximo venidero, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria para el curso de 1894 á 95 en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Sección de las Físico-Químicas y Medicina hasta el período de la Licenciatura y en la carrera del Notariado.

Los Practicantes y Matronas que hayan empezado sus estudios con arreglo al Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, podrán verificar sus matrículas en el mismo período de tiempo.

Para matricularse por primera vez en Facultad se requiere ser Bachiller, pero podrán inscribirse sin haber recibido el grado siempre que acrediten tener cursados y probados todos los estudios generales de segunda enseñanza á condición de presentar el Título antes de ser examinados y los de la Facultad de Medicina acreditarán al propio tiempo tener ganados oficialmente un curso de Lengua Alemana y otro de Lengua Francesa.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Septiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán derechos dobles.

Tanto en la enseñanza oficial como en la libre al tiempo de solicitar la matrícula satisfarán los alumnos los derechos correspondientes en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para cada Facultad y exhibirán sus respectivas cédulas personales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Salamanca 21 de Agosto de 1894.—El Secretario general accidental, Genaro Montero. R—2172

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE ZAMORA

Anuncio.

Lo exámenes extraordinarios de prueba de curso, correspondientes al académico de 1893 á 1894, tendrán lugar en esta Escuela en los días transcurridos desde el 18 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Septiembre. Las alumnas que deseen examinarse lo solicitarán con la debida anticipación por medio de papeletas impresas que se le facilitarán en la Secretaría del referido Establecimiento.

Durante igual período, pero en sesiones distintas, se verificarán los de las alumnas de enseñanza libre que deseen dar validez académica á sus estudios, las cuales tendrán en cuenta que pueden solicitarlo de la Señora Directora hasta el día 31 del corriente mes, y que es de su obligación presentarse en la Secretaría de la Escuela para la formación del expediente de identificación personal y llenar los demás requisitos que marcan la Real orden de 7 de Abril de 1886 y el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

Concluidos los aludidos exámenes tendrán lugar los de reválida para los grados Elemental y Superior.

La matrícula ordinaria para el curso de 1894 á 1895, estará abierta durante la segunda quincena del citado mes de Septiembre, y la extraordinaria todo el de Octubre; advirtiéndose que para esta última deberán abonarse derechos dobles.

Las que deseen matricularse en el primer año de la carrera, presentarán en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 12.º dirigida á la Señora Directora en la que se expresarán detalladamente el nombre ó nombres de la interesada y los apellidos paterno y materno, pueblo y provincia de su naturaleza, y si la matrícula que solicita es para estudios oficiales ó para cursar privadamente.

2.º Cédula personal, si las interesadas tienen 14 ó más años de edad.

3.º Certificación facultativa expedida en papel del sello 11.º, haciendo constar que la interesada no padece enfermedad contagiosa.

4.º Certificación de buena conducta en papel de la misma clase 11.ª expedidas por los respectivos Alcaldes.

5.º Partida de bautismo legalizada para ulteriores fines de la carrera, y téngase presente que las aspirantes que hayan nacido con posterioridad al año 1870, deberán presentar en lugar de dicha partida la de inscripción en el Registro civil; pues para las que se encuentren en este caso, la fé de bautismo no produce efectos legales.

Y 6.º Autorización del padre, madre, tutor ó esposo si fuere casada, para seguir la carrera. Si el padre, tutor ó esposo en su caso, no residen en esta ciudad, habrá de abonar á la interesada una persona domiciliada en Zamora.

Precederá á la matrícula un examen de ingreso de todas las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa y no será admitida ninguna aspirante que no esté en disposición de poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela. En este examen deben presentar también las interesadas algunos modelos de labores y diferentes puntos de costura en disposición de poderlas continuar delante del Tribunal.

Las que hubieren cursado algún año en otra Escuela Normal presentarán en la Secretaría el certificado de examen y aprobación, acompañado de los documentos mencionados.

Los derechos de matrícula son de 25 pesetas en papel de Pagos al Estado, y se abonarán en dos plazos uno al matricularse y otro al terminar el curso.

La apertura del mismo tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Octubre.

Zamora 16 de Agosto de 1894.—La Directora, Enriqueta Avendaño. R—2142

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA

Don Jesús Fernández de Lomana, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora.

Certifico: Que en el expediente de alarde de causas que deben someterse á conocimiento del Tribunal del Jurado, se han hecho por el señor Presidente accidental de esta Audiencia provincial para el tercer cuatrimestre los señalamientos siguientes:

Partido judicial de Alcañices.

Causa número ciento veinte y cuatro Audiencia y ocho del Juzgado, contra María Ana Gelado Calvo, que se halla en prisión provisional por el delito de parricidio, en la que figuran tres peritos y treinta testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día diez y ocho de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número ciento diez y siete de la Audiencia y noventa del Juzgado, del registro del año mil ochocientos noventa y uno, contra Paulo Antón Iglesias, que se halla en libertad provisional por el delito de falsedad, en la que figuran setenta y siete testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día veinte de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número seiscientos once de la Audiencia y cincuenta y nueve del Juzgado, del registro del año de mil ochocientos noventa y tres, contra Fernando Gago Martín, Miguel Rafael Poyo y José Lozano Fidalgo, que se hallan en libertad provisional por el delito de violación, en la que figuran dos peritos y diez testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número doscientos diez y nueve de la Audiencia y diez y ocho del Juzgado, del registro del año mil ochocientos noventa y cuatro, contra Manuel Tundidor Rodríguez, que se halla en libertad provisional por el delito de violación, en la que figuran cinco testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día quince de Octubre próximo y hora de las ocho de la mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número doscientos uno de la Audiencia y diez y seis del Juzgado, del registro del año de mil ochocientos noventa y cuatro, contra José Campo, Pedro Rivera Pérez y Eugenio Rivera Pérez, que se hallan en prisión provisional por el delito de robo, en la que figuran seis testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día diez y siete de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Bermillo.

Causa número mil ciento setenta y cinco de la Audiencia y ciento cincuenta y cuatro del Juzgado, del registro de mil ochocientos noventa y tres, contra Ramón Iglesia, que se halla en libertad por el delito de falsedad, en la que figuran seis peritos y veinte testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día once de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número once de la Audiencia y uno del Juzgado, del registro de mil ochocientos noventa y cuatro, contra Antonio Merino, que se halla en libertad por el de robo, en la que figuran cuatro testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día diez de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número mil ciento diez y ocho de la Audiencia y ciento cuarenta y seis del Juzgado, del registro de mil ochocientos noventa y tres, contra Santiago Molinero Mateos, que se halla en libertad por el delito de falsedad, en la que figuran dos testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día ocho de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa número trescientos setenta y seis de la Audiencia y setenta y dos del Juzgado, del registro del año mil ochocientos noventa y cuatro, contra Domingo Toribio Lastra, que se halla en libertad provisional por el delito de malversación de caudales públicos, en la que figuran ocho testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día nueve de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Benavente.

Causa número trescientos de la Audiencia y cuarenta y siete del Juzgado, del registro del año mil ochocientos noventa y cuatro, contra Manuel Vara Velasco, Josefa Bécares Fernández y Juana Bécares, que se hallan en prisión provisional por el delito de robo, en la que figuran quince testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día veinte y seis de Septiembre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de la Puebla.

Causa número mil noventa y tres de la Audiencia y ciento trece del Juzgado, del registro del año de mil ochocientos noventa y tres, contra Adrián Mayor Acedo, Fulgencio García Gallego, José, María, Josefa y Catalina de Vega Pérez, que se hallan en prisión provisional por el delito de parricidio, en la que figuran cinco peritos y treinta y siete testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día veinte y cuatro de Octubre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Toro.

Causa número ciento setenta y nueve de la Audiencia y treinta y cinco del Juzgado, del registro del año de mil ochocientos noventa y cuatro, contra Cayo Llamas Pastory Luis Llamas Pastor, que se hallan en prisión provisional por el delito de robo, en la que figuran veinte y seis testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día veinte y nueve de Septiembre próximo y hora de las ocho de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según preceptua la ley estableciendo el juicio por Jurados, extendiendo la presente con el V.º B.º del señor Presidente accidental en Zamora á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesús F. Lomana.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Vicente P. de Celis. R—2160

Ayuntamientos.

ALMEIDA

Don Pedro Villamor Mata, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Almeida.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta repartidora del concepto el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal que ha de regir en este distrito para el corriente año económico de 1894 á 95, se anuncia haberse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de éste en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Almeida 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Villamor. R—2168

NAVIANOS DE VALVERDE

Terminado por la Junta repartidora del gremio el reparto del consumo de todas clases, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para todo aquel que quiera consultarlo, pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones.

Navianos de Valverde 21 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Timoteo Rodríguez. R—2171

PEQUE

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, se hace saber al público por el término de ocho días, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peque 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Simón Lozano. R—2167

TARDOBISPO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del encabezamiento de consumos para el año económico de 1894-95, como igualmente el de arbitrio extraordinario de paja y leña por la Junta municipal para el expresado año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tardobispo 21 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., José Genicio. R—2170

Juzgados.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Josefa López Tomás, vecina de Porto, en causa que contra ella y otra se instruyó en este Juzgado sobre robo, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figurán, los bienes que al final se expresarán, radicantes en término de Porto, habiéndose señalado para la subasta el día quince de Septiembre próximo á las diez de la mañana; debiendo advertirse que tendrá lugar en este Juzgado, que para tomar parte en ella es preciso consignar el diez por ciento de la tasación, y que la provisión de títulos de dichos bienes será de cuenta del comprador.

Puebla de Sanabria 20 de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato, por Montero.

Bienes á que este edicto se refiere.

1.ª Una tierra labrantía al sitio de los Caseríos, término de Porto, de veinte áreas, tasada en diez pesetas.

2.ª Y un prado á Venrral de Campo, dicho término, de un carro de yerba, en doce pesetas. R—2000

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isabel López Ramos, vecina de Sagallos, en causa que contra ella se siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y obran depositados en poder de Dionisio López, su convecino, sirviendo de tipo para la subasta la tasación con que figurán, y señalándose para que tenga lugar el remate en este Juzgado el día quince de Septiembre

próximo á las diez de la mañana, debiendo las personas que quieran tomar parte en la subasta consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichos bienes.

Puebla de Sanabria veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—P. S. M., Faustino Mato, por Montero.

Bienes á que se refiere este edicto.

- 1.º Una mesa pequeña, tasada en cincuenta céntimos.
- 2.º Una mesa de madera, en quince céntimos.
- 3.º Un banco de id., en veinte y cinco céntimos.
- 4.º Un caldero de lata, en diez céntimos.
- 5.º Un pote de bronce, en cincuenta céntimos.
- 6.º Un cobertor, en una peseta.
- 7.º Una mosquera, en una peseta.
- 8.º Una talega y uncesto, en cincuenta céntimos.
- 9.º Unas garabatas de hierro, en una peseta.
10. Una mantilla de pardo, en una peseta.
11. Un cajón de lucilina, vacío, en veinte y cinco céntimos.
12. Un jarro de barro, en diez céntimos. R—2001

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Rodríguez Ferrero, vecino de Otero de Centenos, en causa que contra él se siguió en este Juzgado sobre robo, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, los bienes que le fueron embargados y que á continuación se expresarán; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el día quince de Septiembre próximo á las diez de la mañana, en la Sala de este Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que la provisión de título del inmueble será de cuenta del comprador, puesto que se carece de él.

Dado en Puebla de Sanabria á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—P. S. M., Faustino Mato.

Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Un escañil, viejo, tasado en una peseta cincuenta céntimos.
- 2.º Un escaño también viejo, tasado en una peseta cincuenta céntimos.
- 3.º Y una casa en el barrio de abajo, calle del Norte, de cuatro metros cuadrados, tasada en cincuenta pesetas.

Los muebles referidos se hallan depositados en poder de Pío Gallego Martínez y el inmueble radica en Otero de Centenos. R—2018

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Sánchez de Castro, vecino de San Martín de Terroso, en causa sobre lesiones, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, los bienes que le fueron embargados y que al final se expresarán, cuyos inmuebles obran depositados en poder de Manuel Orduña, vecino de dicho pueblo, en el que radican los inmuebles; habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta el día quince de Septiembre próximo á las once de la mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso hacer previamente el oportuno depósito, y que la provisión de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador, puesto que se carece de ellos.

Dado en Puebla de Sanabria á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—P. S. M., Faustino Mato.

Bienes objeto de la subasta.

- Dos arrobas de yerba, tasadas en una peseta.
Cinco arrobas de patatas, tasadas en dos pesetas cincuenta céntimos.
Cuatro arrobas de paja, tasadas en una peseta.
Un machado viejo, tasado en cincuenta céntimos.
Un zurrón viejo, en cincuenta céntimos.
Una arca chica, vieja, en una peseta.
Un prado al nombramiento del Agra, de doce pies y medio, tasado en tres pesetas.

Otro en el mismo nombramiento, de medio carro de campo, en cinco pesetas.

Una tierra al nombramiento de Cubello, de una hemina de suelo, tasada en dos pesetas.

Otra tierra al nombramiento de Argeliz, de tres celemines de suelo, tasada en tres pesetas.

Y un matorral en la Gerbanzada, de medio carro, tasado en dos pesetas.

Las fincas números dos, tres y cinco, son á partir con los hermanos del Antonio. R—2019

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Carbayo Lobato, vecino de Villarejo de la Sierra, en causa sobre desobediencia, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, los bienes que le fueron embargados y que al final del presente se expresarán, cuyos muebles obran depositados en poder de su convecina Lorenza Alvarez, radicando los inmuebles en dicho pueblo, habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta en este Juzgado el quince de Septiembre próximo á las diez de la mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que la provisión de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador.

Puebla de Sanabria veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandato, Faustino Mato, por Montero.

Bienes á que se refiere este edicto.

1.^a Hemina y media de harina y grano, tasados en tres pesetas.

2.^a Sesenta arrobas de patatas, en veinte y dos pesetas doce céntimos.

3.^a Un telar con sus arreos, en siete pesetas.

4.^a Dos arcas, en diez pesetas.

5.^a Una mesa, una artesa y varillas, en cuatro pesetas.

6.^a Otras dos arcas, en siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Dos hoces de segar pan, una podona, en dos pesetas.

8.^a Una corambre de vino, una cabra con una cria, pelo negro, tasado todo en siete pesetas.

9.^a Un rastrillo de hierro, una caldera, dos pares de tijeras, en cuatro pesetas.

10. Dos mesas con cajones, en siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Dos escañetas, un banco, en dos pesetas.

12. Una alacena, en siete pesetas cincuenta céntimos.

13. Dos cántaros, cinco tarteras, un jarro, en una peseta cincuenta céntimos.

14. Una cadena del hogar, un salero de madera, dos libras de gordas, en tres pesetas.

15. Un taburete, unas tenazas, en una peseta veinte y cinco céntimos.

16. Cinco cubos de corcho, en tres pesetas.

17. Tres azadas, una carreta vieja, otra carreta, en setenta y cinco pesetas.

18. Diez y nueve arrobas de paja trillada, en seis pesetas.

19. Treinta arrobas de paja arrinconada, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Inmuebles.

1.^a Una casa en Villarejo, al pago del Barrio de Arriba, de alto y bajo, cubierta de losa, con sus oficinas y corral, cabida de doce parcelas, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.^a Un huerto, al pago del Callejón, cabida de un puño de centeno, tasado en quince pesetas.

3.^a Otro en las Vegas, cabida de un cuartillo de centeno, tasado en diez pesetas.

4.^a Otro en el mismo, cabida de un cuartillo de centeno de sembradura, tasado en cincuenta pesetas.

5.^a Una cortina en término de dicho pueblo, al pago del Pozo, cabida de un celemin, tasada en sesenta y cinco pesetas.

6.^a Otra en el Barrial, cabida de un cuartillo, tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra en el mismo, cabida de un cuartillo, tasada en treinta pesetas.

8.^a Otra en la Laguna, cabida de dos cuartillos, tasada en setenta y cinco pesetas.

9.^a Otra en bajo del Jano, cabida de dos cuartillos de centeno, tasada en veinte y cinco pesetas.

10. Otra en el mismo sitio, cabida de dos cuartillos de sembradura, tasada en treinta y cinco pesetas.

11. Una tierra en término de dicho pueblo, al pago del Rebollo, cabida de un celemin de centeno, tasada en treinta pesetas.

12. Otra en el mismo, cabida de un celemin de centeno, tasada en sesenta pesetas.

13. Otra en los altos del Rebollo, cabida de un cuartillo de centeno, tasada en quince pesetas.

14. Otra en el mismo nombramiento, cabida de dos cuartillos, tasada en doce pesetas.

15. Otra en la Mota Lluermo, cabida de un celemin, tasada en veinte pesetas.

16. Otra en la Pribienza, cabida de un celemin, tasada en treinta y cinco pesetas.

17. Otra en las Salgueriñas, cabida de tres cuartillos, tasada en veinte pesetas.

18. Otra en el mismo nombramiento, cabida de celemin y medio, tasada en sesenta pesetas.

19. Otra en las Llamas, cabida de dos cuartillos de centeno, tasada en quince pesetas.

20. Otra en el mismo nombramiento, cabida de dos cuartillos de centeno, tasada en doce pesetas.

21. Otra en Matas Bajas, cabida de dos cuartillos de sembradura, tasada en quince pesetas.

22. Otra en el Llamazal Mozas, cabida de dos cuartillos, tasada en treinta pesetas.

23. Otra en el mismo, cabida de un celemin de sembradura, tasada en veinte y cinco pesetas.

24. Otra en la Cebral, cabida de un celemin de centeno, tasada en diez y siete pesetas.

25. Otra en las Llagas, cabida de un celemin de centeno, tasada en doce pesetas.

26. Otra en la Redondina, cabida de dos cuartillos de sembradura, tasada en cinco pesetas.

27. Otra en el mismo nombramiento, cabida de dos celemines, tasada en diez pesetas.

28. Otra en el Valle, cabida de un celemin, tasada en nueve pesetas cincuenta céntimos.

29. Otra en el mismo nombramiento, cabida de un cuartillo, tasada en tres pesetas.

30. Otra en el mismo sitio, cabida de una hemina de suelo, tasada en quince pesetas.

31. Otra en el Torian, cabida de un celemin de centeno, tasada en veinte y una pesetas.

32. Otra en la Ladera, de cabida un celemin de sembradura, tasada en diez y siete pesetas.

33. Otra en el mismo, cabida de un celemin, tasada en diez pesetas.

34. Otra en el Suceiro, cabida de dos cuartillos, tasada en cuatro pesetas.

35. Otra en los Manzanales, cabida de un cuartillo de sembradura, tasada en seis pesetas.

36. Otra en la Peña del Puño, cabida de un celemin de sembradura, tasada en quince pesetas.

37. Otra en la Tercia, cabida de celemin y medio, tasada en veinte y dos pesetas.

38. Otra en la Cabezada, cabida de un cuartillo de sembradura, tasada en cinco pesetas.

39. Otra en la Cabezada, cabida de un celemin de sembradura, tasada en veinte y siete pesetas.

40. Otra en el camino de Anta, cabida de dos cuartillos, tasada en tres pesetas.

41. Otra en el Otero, cabida de dos cuartillos de sembradura, tasada en seis pesetas.

42. Otra en el mismo nombramiento, cabida de un celemin de centeno, tasada en once pesetas.

43. Otra en Janos, cabida de dos celemines, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

44. Otra en el mismo, cabida de media hemina de sembradura, tasada en treinta y cinco pesetas.

45. Otra en el mismo camino, cabida de un celemin de sembradura, tasada en cinco pesetas.

46. Otra en las Vanzas, cabida de dos celemines, tasada en diez y seis pesetas.

47. Otra en el mismo nombramiento, cabida de dos celemines de centeno, tasada en treinta y seis pesetas.

48. Otra en el mismo nombramiento, cabida de un celemin de centeno, tasada en siete pesetas.

49. Otra en bajo de las Llamas de las Mozas, cabida de un celemin de sembradura, tasada en diez y seis pesetas.

50. Otra al otro lado del Valle, cabida de dos celemines, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

51. Otra de este lado, cabida de una hemina de sembradura, tasada en cinco pesetas.

52. Otra en Rodera, cabida de dos cuartillos de sembradura, tasada en trece pesetas.

53. Otra en los otros, cabida de un celemin, tasada en cuatro pesetas.

54. Un prado en término de dicho pueblo, al pago de los Usos, cabida de un cuartillo de centeno en sembradura, tasado en veinte y tres pesetas.

55. Otro en Villardurino, cabida de un celemin de centeno en sembradura, tasado en veinte y cinco pesetas.

56. Otro en el mismo nombramiento, cabida de dos celemines en sembradura, tasado en treinta pesetas.

57. Otro en el mismo, cabida de una hemina de sembradura de centeno, tasado en veinte y dos pesetas.

58. Otro en los Manzanales, cabida de un puñado de centeno, tasado en diez y nueve pesetas.

59. Otro en la Barrera, cabida de media hemina de centeno en sembradura, tasado en cincuenta y cinco pesetas.

60. Otro en el Coto, cabida de dos cuartillos, tasado en quince pesetas.

61. Otro en los del Conde, cabida de un puñado de centeno en sembradura, tasado en cinco pesetas.

62. Otro en Peras, cabida de un cuartillo de centeno en sembradura, tasado en diez y siete pesetas.

63. Otro en los Colinales, cabida de un celemin de centeno en sembradura, tasado en veinte pesetas.

64. Otro en Janos, cabida de dos cuartillos, tasado en catorce pesetas.

65. Otro en el mismo, cabida de un celemin, tasado en siete pesetas.

66. Otro en Ladera, cabida de un cuartillo, tasado en siete pesetas.

67. Otro en los Molinos, cabida de un celemin, tasado en treinta pesetas.

68. Otro en los Llameregueros, cabida de dos heminas de centeno en sembradura, tasado en sesenta pesetas.

69. Otro en el mismo nombramiento, cabida de hemina y media, tasado en veinte y cinco pesetas.

70. Otro en el mismo nombramiento, cabida de una hemina de centeno en sembradura, tasado en doce pesetas.

71. Otro en Río de Vega, cabida de dos cuartillos de sembradura de centeno, tasado en cinco pesetas.

72. Otro en las Vegas de Abajo, cabida de dos cuartillos, tasado en once pesetas.

73. Otro en el Rebollo, cabida de un celemin, tasado en treinta y cinco pesetas.

74. Otro en el espinal, cabida de tres cuartillos, tasado en treinta y cinco pesetas.

75. Otro en Trobales, cabida de una hemina de centeno, tasado en cincuenta pesetas.

76. Otro en la Espina la Nuca, cabida de dos cuartillos, tasado en quince pesetas.

Cuyos inmuebles radican en Villarejo de la Sierra.

R—2002

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Cuesta Cabrero, vecino de Casaseca de las Chanas, en la causa que le fué seguida por el delito de falso testimonio, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se expresa.

Una casa y bodega en el casco de Casaseca de las Chanas y su calle de Cazorra: linda por la derecha entrando con casa de Ana María Calvo, por la izquierda otra de Hilario Morales, espalda con corral de la misma y por su frente con dicha calle.

Para la celebración de indicada subasta se ha señalado el día veinte de Septiembre próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación que sirvió de base para la segunda subasta.

Zamora veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

R—2157

ANUNCIOS

NO SE ARRIENDAN los pastos de las fincas que posee D. Dionisio Marqués.

Morales del Vino 24 de Agosto de 1894.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio), Rua 31.